

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN FRANCISCO DE SALES CUNDINAMARCA  
Veinticinco de agosto de dos mil veinte

RAD: 2019-00152

Decide el Despacho sobre la viabilidad de decretar la terminación de este asunto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Revisada la actuación, se evidencia que la parte actora fue requerida mediante auto notificado por estado del primero de julio de hogaño a fin que procediera a notificar en debida forma al extremo pasivo del litigio, acreditando tales actos dentro del término de los 30 días que trata la precitada norma. No obstante lo anterior, la parte demandante no cumplió con tal carga procesal.

Se advierte que el citatorio allegado no cumple con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., toda vez que no se adoso copia cotejada por parte de la empresa de correos ni se certificó que el demandado viviera o laborara en la dirección de destino (Num. 4).

Pero el incumplimiento también se configuró al no haber remitido el aviso de notificación ordenado en el artículo 292 ibídem a pesar que procedía más allá de las falencias descritas en el inciso anterior y teniendo en cuenta que el incumplimiento formal indicado no era óbice para que el demandado compareciera al proceso y dar aplicación al inciso primero del numeral quinto de la norma precitada.

Así las cosas, la parte actora no atendió el requerimiento realizado por el Despacho en auto anterior y como quiera que a la fecha los términos se encuentran vencidos, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., DISPONE:

- 1.- **DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, de que trata el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.
- 2.- En consecuencia, **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares trabadas en el proceso. En caso de existir remanentes observe la secretaría las previsiones del art. 466 del C.G.P. **OFÍCIESE**.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor y costa de la parte demandante, dejando las constancias respectivas.
- 4.- **SIN CONDENA EN COSTAS** por no encontrarse acreditada su causación.
- 5.- Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
Juez.-

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL San Francisco de Sales, Cundinamarca
El auto anterior se notificó por ESTADO No. <b>5</b>
Hoy <b>26</b> AGO 2020 a las <b>5:00</b> P.M.
FERNANDO GARZÓN MONASTOQUE Secretario.-